

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes tarjetas postales (aquí la lista antes mencionada); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Félix Miret.—Avenida Juárez número 4 (bajos).—Ciudad.

Son copias. México, 5 de noviembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 14 de 1908.

#### NUMERO 748.

Noviembre 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la obra de música titulada «The Gibson Widow».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada: «The Gibson Widow», letra de Paul West y música de Alfred Solman, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 5 de noviembre de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra de música titulada: «The Gibson Widow», letra de Paul West y música de Alfred Solman; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que

acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 5 de noviembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 14 de 1908.

#### NUMERO 749

Noviembre 6.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando la tabla de equivalencias de que se ha de hacer uso durante el semestre que comienza el 1º de enero próximo, y sólo en trabajos de estadística, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7ª.—Circular número 31.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, durante el semestre que comienza el 1º de enero próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia .....	Boliviano.....	0.78
Guatemala.....	Peso .....	0.78
Salvador.....	Peso .....	0.78
Honduras.....	Peso .....	0.78
Nicaragua.....	Peso .....	0.78
Persia .....	Kran.....	0.142
China.....	Tael.....	1.3446

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, 6 de noviembre de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 6 de 1908.

#### NUMERO 750.

Noviembre 6.—Secretaría de Fomento.—Declaración de insubsistencia del contrato celebrado con Alberto Palacios, fecha 17 de febrero de 1906, para la explotación de guayule en los terrenos nacionales de los distritos de Jiménez, Camargo é Iturbide, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª.—Número 2,199.

En el contrato que esta Secretaría celebró con usted en 21 de marzo de 1907, para la explotación de guayule en los terrenos nacionales de los distritos de Jiménez, Camargo é Iturbide del Estado de Chihuahua, se omitió consignar expresamente, que este contrato reformaba el celebrado en 17 de febrero de 1906, para la explotación de guayule en los terrenos nacionales del referido Estado de Chihuahua.

Este último contrato quedó de hecho insubsistente, y por tanto, esta Secretaría lo declara así, y ya se ordena la publicación de insubsistencia para los fines consiguientes.

México, noviembre 6 de 1908.—*O. Molina*.—Al C. Lic. Alberto Palacios.—Presente.

Es copia. México, noviembre 6 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 9 de 1908.

#### NUMERO 751.

Noviembre 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con A. González León, en representación de Vicente Garcilazo, para el aprovechamiento, como riego, del río Purificación, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de quinientos ochenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. A. González León, en la del Sr. Vicente Garcilazo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Purificación, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Vicente Garcilazo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar como riego, en terrenos de su propiedad, en la Villa de Padilla, del Estado de Tamaulipas, hasta la cantidad de mil ochocientos setenta y dos litros de agua por segundo, como máximo, del río Purificación, de la Villa y Estado referido, tomando las aguas abajo de la toma de la Hacienda de Dolores y como á unos cien kilómetros río arriba de la Hacienda de Guadalupe, sita en jurisdicción de Abasolo.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 220.00) doscientos veinte pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las leyes dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los concesionarios acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de tres mil novecientos pesos, que, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 17 de octubre y bajo certificado número 1,428, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*A. González León*.

Es copia. México, noviembre 7 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 11 de 1908.

#### NUMERO 752.

Noviembre 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., los derechos al uso de las aguas del Río Salado ó de la Laguna de Nogales, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.—Número 2,743.

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted en su calidad de Director de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., sobre confirmación de derechos que dicha compañía tiene al uso y aprovechamiento, en el blanqueo de telas, de las aguas del Río Salado ó de la Laguna de Nogales, que corre por el Estado de Veracruz, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó usted en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República, con el asunto de referencia, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prescripto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., tiene al uso y aprovechamiento de setenta y un litros, por segundo, de las aguas del Río Salado ó de la Laguna de Nogales, sito en el Estado de Veracruz, destinadas al blanqueo de telas; en el concepto de que esa confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, noviembre 7 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Antonio Reynaud.—Presente.

Es copia. México, noviembre 9 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial» noviembre 14 de 1908.

#### NUMERO 753.

Noviembre 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Lorenzo Elzaga y Luis Ibarra, sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales, en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—146